

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador, y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás Dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocida toda la importancia del censo de población, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de 1860 despues de repetidos y costosos ensayos, y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1837, y ratificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la persuasión de que, sino es la verdad misma, á ella grandemente se aproxima. Así lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones y de los particulares, las visitas de los Inspectores á los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con exquisita diligencia, y las aplicaciones prácticas no determinadas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion del censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habíase creído que solo así podria llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la experiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censales dejen de

aproximarse gradualmente á la verdad posible, fijando para obtenerla periodos más largos. El del quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos, no produciria datos más exactos que los anteriores cuando los pueblos que deben suministrarlos, todavía fatigados con las últimas investigaciones, apenas tendrían aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo si el cansancio ha venido á esterilizarlo; se descuida entonces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inacción á la actividad.

Peró aunque así no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la población en el corto periodo de cinco años ofrecerían tan notables diferencias que fijando el interés del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Así es que en los países donde las investigaciones estadísticas se han llevado más léjos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.º En lo sucesivo los recuentos generales de la población se verificarán, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea, cada 10 años.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su día las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública, sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, introdujo en la organizacion de la Real Academia de San Fernando y de las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado, así como en la de Arquitectura, modificaciones esenciales que exigen la reforma de sus antiguos estatutos y reglamentos.

El Real decreto de 9 de Octubre de 1861 y el de 20 de Abril del año actual armonizaron, con las prescripciones de la ley, el primero los estudios que han de hacerse en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y el segundo los estatutos de la Real Academia arriba citada, faltando ya solo reformar la Escuela de Arquitectura para poner en perfecta consonancia con el espíritu y letra de la ley la enseñanza superior de las Nobles Artes.

Regidos los estudios de la carrera de Arquitectura por el reglamento decretado en 24 de Enero de 1855, que confiaba la direccion de su Escuela á la Real Academia de San Fernando, y organizados aquellos con posterioridad á la supresion de la Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas y Arquitectos, fué forzoso aglomerar en la superior de Arquitectura toda la enseñanza científica que reclaman los estudios de aplicación. La prudente economía con que se hizo aquella reforma, dejando en la Es-

cuela el mismo número de Profesores con que ántes contaba, y sin aumentar el número de años de la carrera, cambió hasta cierto punto la índole de la enseñanza, por cuanto los que hasta entonces se habian destinado solo á los estudios de aplicación tuvieron que atender también al de las teorías generales de las clases de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva, resultando de aquí el consiguiente decaimiento de los estudios meramente de aplicación, tan necesarios para formar buenos Arquitectos. La conveniencia de separar los estudios especiales de los preparatorios, comunes á muchas carreras, está hoy generalmente reconocida, á más de ser una terminante prescripción de la ley, razón por la cual no se esforzará el Ministro que suscribe en probar la oportunidad de lo que dispone el adjunto proyecto de reglamento en punto á la division propuesta entre las enseñanzas que han de darse en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Arquitectura para completar la carrera, independientemente de la preparacion que deben llevar á ella los alumnos con el grado que ahora nuevamente se les exige de Bachiller en Artes, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley y en el Programa de estudios aprobado por V. M. en 20 de Setiembre de 1858.

La carrera de Arquitectura, cada día más importante á medida que más se desarrollan los intereses materiales de nuestro país, ha merecido siempre los maternales desvelos de V. M., como que con su auxilio se fomenta una parte muy principal de la riqueza pública. Ella suministra entendidos directores para la inversion de una buena parte de los caudales públicos, una garantía para los de los particulares, y una prenda segura de acierto, ó cuando ménos un fundamento de legítima confianza para el Estado en la ereccion de las grandes obras de utilidad y ornato, que con razón se consideran como una de las más patentes señales de la cultura y prosperidad de una nación.

Por esta consideracion, entre otras, es tan interesante para el Arquitecto el estudio científico como el artístico, debiendo mirarse el primero como indispensable auxiliar para la realizacion de las concepciones artísticas, y procurándose que no domine sobre el segundo, que es el principal objeto de la carrera: así el Arquitecto no podrá incurrir en errores que, á más de afectar en algun caso los intereses públicos, lastimarian tal vez el buen gusto y hasta el decoro del país. A armonizar ámbos estudios ha encaminado siempre V. M. sus miras; y la experiencia, guia segura para el acierto, ha demostrado cumplidamente la extension que conviene dar á cada una de las materias que han de enseñarse fuera y dentro de la Escuela, dando entre estas últimas á las de aplicacion toda la importancia que requiere, y combinando con ellas el estudio de los grandes problemas de policia y viabilidad urbana, formacion de presupuestos, redaccion de Memorias y conocimiento de la legislacion económica vigente: solo así estarán los alumnos que salgan de la Escuela en aptitud de desempeñar cumplidamente los cargos de Arquitectos provinciales y de distrito, y de ser unos útiles auxiliares de la Administracion pública.

La enseñanza teórica del arte está hoy dividida en dos clases orales y otras dos gráficas, dirigidas unas y otras por dos distintos Profesores, encargados cada cual á la vez de una de las primeras y otra de las segundas. Es una de las orales la historia de la Arquitectura y el análisis de los edificios antiguos y modernos; es otra la de composicion. En concepto del Ministro que suscribe, será muy conveniente dar á estas dos enseñanzas otro giro que producirá, á no dudarlo, resultados ventajosos, como los produjo ya en una época anterior en que se planteó bajo otro nombre, pero igual en la esencia, la nueva cátedra que ahora se propone con la denominacion de *Teoría del arte, explicada por el examen de su distribucion, construccion y decoracion de los edificios antiguos y modernos*. Un solo Profesor al frente de esta importantísima asignatura podrá darla todo el carácter de unidad que se requiere para no distraer la imaginacion y el gusto de los alumnos con teorías opuestas entre sí, dejándoles sin embargo una prudente libertad para guiar su génio artístico por el camino de sus propias inspiraciones. Por idénticos motivos conviene asimismo que un solo Profesor se encargue de dirigir la parte gráfica, extendiendo su inspeccion á todos los años de la carrera. Lo expuesto demostrará á V. M. que el principio dominante de la reforma que ahora se propone es procurar una extensa enseñanza de aplicacion de las teorías científicas, unida á una mayor latitud de los estudios artísticos y de los ejercicios gráficos, cuya importancia es inútil encarecer. Desde el cuarto año de la carrera, primero de la Escuela, se ocuparán los discípulos en el estudio propiamente arquitectónico. A este objeto cuidará el Director que se consagre la enseñanza de aplicacion al formar los respectivos programas de las asignaturas; y ocupándose los alumnos en la invencion desde el segundo año, en el que ya conocerán la estética del arte, ten-

drán tiempo para desarrollar su ingenio, fortalecer su sentimiento artístico y sus dotes de inventiva, apoyando sus concepciones en el conocimiento razonado de la historia crítica del arte.

Otra reforma esencial se propone hoy á V. M. en el Reglamento adjunto, y es la de constituir la Direccion de la Escuela con mayores facultades que hasta aquí, y de una manera más desembarazada y conducente á la buena disciplina, tan necesaria en los establecimientos de enseñanza que reciben un considerable número de Profesores y de alumnos, sobre todo cuando estos han llegado ya á la edad que corresponde al período superior de los estudios. El Director no será ya un Profesor como los demás sino el verdadero Jefe local de la Escuela, encargado exclusivamente de mantener en ella el régimen escolar en toda su integridad, de hacer cumplir con toda exactitud el reglamento de la misma, y de dirigir las necesarias relaciones de esta con el Gobierno por conducto del Rector. A tan importante cargo se consignará en el presupuesto una dotacion decorosa, en conformidad con lo que para los demás establecimientos centrales de la misma índole tendrá el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, llegados que sean á la sazón los estudios que está preparando para su necesaria reforma, ajustada á las prescripciones de la ley vigente de Instruccion pública.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela superior de Arquitectura se regirá desde la publicacion de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.º Un Director, con el sueldo anual de 30.000 rs., estará al frente de la Escuela. Esta tendrá además seis Profesores de número, dos supernumerarios, dos Ayudantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores continuará unida á la Escuela superior de Arquitectura.

Art. 3.º Los Profesores de la Escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se someterán á la aprobacion del Gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento.

Art. 4.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resulten excedentes de la Escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, conservando su número y categoría en el actual escalafón; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase segun lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Art. 5.º El Director de la Escuela propondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, á fin de ponerlas tambien en consonancia con la ley de Instruccion pública y con las necesidades y condiciones periciales de aquellas clases.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

TITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de Arquitecto. No se puede obtener este título ni ejercer la profesion en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la Escuela superior del ramo.

Solo se exceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la Facultad de Ciencias.

La especial se cursará durante cuatro años en la Escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:

El estudio de las materias que determina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, á saber:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en tres años á lo ménos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

1.º La mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, exposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construccion, estudio de los motores mas usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion.

2.º Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.º Nociones de Mineralogía y Química, con aplicacion á los materiales de construccion, análisis y fabricacion de estos.

4.º Manipulacion y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construccion y decoracion, replanteos, montes, desmontes y terraplenes, y prácticas de las construccion civiles é hidráulicas.

5.º Teorías generales del arte, explicadas por la experiencia, y comparacion de los diferentes estilos, examen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composicion.

6.º La policia y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal, tecnología, formacion de presupuestos, pliegos de condiciones, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos.

7.º Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se extenderán á la recoleccion de problemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invencion, decoracion y distribucion de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que expresa el siguiente cuadro:

Programa de la enseñanza especial del Arquitecto.

PRIMER AÑO.

Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, exposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construccion, estudio de los motores mas usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion. Leccion diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Leccion alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Leccion diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Leccion diaria las horas restantes.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á las materias de construccion, análisis y fabricacion de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulacion y empleo de materiales, su combinacion como medio de construccion y decoracion, replanteos, montes y prácticas de las construccion civiles é hidráulicas. Leccion diaria de hora y media, alternando con la resolucion de problemas.

Teoría general del arte explicada por la exposicion y comparacion de los diferentes estilos, examen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles hidráulicas antiguas y modernas. Leccion diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invencion de partes del edificio ó conjuntos de decoracion. Leccion diaria las horas libres de las lecciones orales.

TERCER AÑO.

Policia y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de segundo orden. Leccion todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicacion de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Leccion diaria todo el tiempo libre.

La duracion del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El Director determinará segun convenga la hora más oportuna, así como la designacion de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el orden y extension respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del Director se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieren estudiado complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría analítica de dos y

tres dimensiones y Física experimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de flujura y delineacion, podrán matricularse en la Escuela de Arquitectura para asistir a las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la Escuela superior principiara el 1.º de Octubre y concluirá el 30 de Mayo. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las Universidades e Institutos; y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 dias del mes de Setiembre se dedicarán a los exámenes de admision.

Los 15 primeros del mes de Junio a los exámenes de fin de curso.

TITULO II.

Del personal de la Escuela

Art. 6.º Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30.000 rs., y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número más antiguos, nombrado por el Gobierno a propuesta del Director.

Art. 7.º Habrá seis Profesores de número, dos Profesores supernumerarios, todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector, un Auxiliar de Secretaría, un Escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los Profesores de número tendrán los cargos siguientes:

- Uno de aplicaciones de Mecánica.
Uno de Estereotomía,
Uno de aplicacion de materiales a la decoracion y a la construccion.
Uno de teoria general del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios.
Uno de Arquitectura legal, administracion y economia de las obras.
Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los Profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número según disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los Ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo a las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el Director de asignar a cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los Profesores, a eleccion de la Junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12 Otro Profesor, propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario y gozará por este concepto de la gratificacion de 2.000 rs. sobre su sueldo de Profesor.

TITULO III.

Obligaciones y facultades del Director, Profesores y dependientes.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 13. Será cargo del Director:
1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores de que habla el art. 38, y elevar al Gobierno con su dictámen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del Rector.

3.º Dar conocimiento a la Junta de Profesores, ó a estos en particular según los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Instruccion pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los Profesores supernumerarios y Ayudantes deben asistir a las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea con-

ducentes a la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

6.º Amonestar a los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Cate-drático.

8.º Suspender a los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta a la Superioridad, y suspender y separar a los que lo sean.

9.º Imponer las penas a que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya a propuesta de los Profesores.

10. Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

11. Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el Vicedirector cuando así convenga ó sea necesario.

12. Asistir siempre que lo tenga por conveniente a las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo a los Profesores las prevenciones que estime oportunas.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. El Director tendrá el tratamiento de Señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordon tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y baston con puño de oro y cordon de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14 En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el Director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al Rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesion.

CAPITULO II.

Del Vicedirector.

Art. 15. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entonces todas sus atribuciones.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.º Asistir con esmero y puntualidad a sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo a los programas aprobados para ellas por el Gobierno.

2.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, a cuyo objeto pondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se expresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.º Imponer a los alumnos los castigos a que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

4.º Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas a este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los Profesores de número se proveeran una por oposicion y dos por concurso, a propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, entre los Profesores supernumerarios de la misma Escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los Profesores supernumerarios se proveerán por opo-

sicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios a que deberan someterse cuando haya oposicion.

Art. 19. Cada Profesor dará diariamente una parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta a su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, montes y manipulacion de materiales, el cual será dirigido por los Profesores de Mecánica, Estereotomía y prácticas de las construcciones.

Art. 21. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado a la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 22. Se dará a los Profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría, y usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordon de seda de color azul turquí y rosa.

(Se continuará).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartajena la autorizacion solicitada para procesar al sereno Pedro Navarro por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 13 de Junio de 1863, Pedro Navarro, sereno del barrio de San Antonio Abad, extramuros de Cartajena, oyó voces y lamentos de una mujer que estaba en una barraca de las afueras, y acudiendo al sitio, vió a la que dijo llamarse Isabel Albertos pugnando por desasirse de un hombre, al parecer mendigo, que la tenia cogida del bolsillo y con una navaja en la mano, como en ademán de querer cortársele, asegurando ella que así lo habia intentado realizar para robarle el dinero que llevaba, despues de haber pretendido violarla:

Que el sereno intimó al mendigo para que la dejase, pero volviéndose contra él navaja en mano acometiéndole y diciéndole que le iba amatar, se vió obligado a darle un golpe con el asta de la lanza, causándole una lesion en el brazo izquierdo; y habiéndole detenido, le presentó al Alcalde pedáneo del barrio, auxiliado de otro sereno, porque en el tránsito habia querido hacer nuevamente resistencia con piedras:

Que formada la causa criminal contra el mendigo por estos hechos, el Promotor fué de dictámen que se sobreseyera respecto al tanto de culpa que se pretendia exigir contra el sereno, porque las lesiones que causara al primero habian sido producidas por la resistencia del criminal, no obstante lo que, el Juez creyó deber solicitar la correspondiente auto:izacion para procesar al sereno:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó aquel requisito por considerar que el empleado habia cumplido con los deberes de su cargo, lo que le exime de responsabilidad criminal.

Vistos los casos 4.º, 6.º y 11 del artículo 8.º del Código penal, según los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que cometan un acto dentro de las circunstancias que señalan:

Considerando que el ejecutado por el sereno Pedro Navarro al defender a la mujer que el mendigo intentaba violar y robar reúne todas las condiciones necesarias para que no le alcance responsabilidad alguna, ántes por el contrario, cumplió con su deber amparando a la persona que le pedia su auxilio;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. Ramon Maria Narvaez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Tortosa.

Don José Cantera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente tercer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a Santos Martínez y Lopez (a) Centillos, hijo de Saturnino y de Crisanta, natural de Pelayo, en la provincia de Guadalajara, sin vecindad ni domicilio fijo, soltero, de edad de 18 años, postillon de los coches diligencias, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de 25 duros, un reloj de oro y un anillo de diamantes que fueron extraídos de un baul de D. Casto Puig Samper, en su viage desde Valencia a esta ciudad en el dia 18 al 19 de Marzo último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, al objeto de ampliarse su declaracion indagatoria en méritos de dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia y se le harán las notificaciones y demás diligencias en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa a 28 de Noviembre de 1864.—José Cantera.—P. M. de S. S.—Francisco Antonio Borrás, Escribano.

JUZGADO DE PAZ de Romancos.

Pio Arroyo Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldia por falta de comparecencia de los demandados Vicente y Felipe Colás, tratantes, vecinos del Campillo de Aragon, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Romancos a 8 de Noviembre de 1864, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer, intentado por Juan de la Fuente Anguita Labrador de esta villa, contra Vicente y Felipe Colás, vecinos del Campillo de Aragon, sobre pago de 600 rs. que le deben, procedentes de una vaca que les vendí en la feria de Jadraque, los cuales consta no haber logrado su satisfaccion despues de apurados todos los recursos amistosos según la demanda:

Que al efecto se libró oficio en 28 de Octubre al Sr. Juez de Paz del Campillo de Aragon para requerir a los citados Vicente y Felipe Colás, compareciesen a ce-

lebrar juicio verbal el día 7 de Noviembre, que tuvo efecto por la notificación que consta se les hizo en 2 de Octubre haciéndoles entrega de la papelita á los interesados, como consta de la citación hecha por el portero de dicho Juzgado:

Considerando que por regla general los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente acredores á ellas, por ante mi el Señor Juez dijo:

Que debía de condenar y condenaba á los demandados Vicente y Felipe Colás, á que en el término de diez días, contados desde que está sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, paguen al demandante Juan de la Fuente Anguita, la cantidad de 600 reales que les pide, con más las costas y gastos ocasionados y que se causen hasta la terminación del presente; á cuyo efecto transcurrido el término prefijado sin efectuarlo se dirija al Juzgado del Campillo de Aragón el oportuno despacho, para que trabé, embargue en los bienes, derechos y acciones de los citados Vicente y Felipe Colás, poniendo el importe á disposición de este Juzgado.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y conforme al 1190 de la misma, librese el debido testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne mandar sea inserto en el Boletín oficial de la misma.

Y por esta su sentencia lo proveyó y firma dicho Sr. en Románcos á 26 de Noviembre de 1864.—De que yo el Secretario Certifico.—Tomás Retuerta.—Pío Arroyo, Secretario.

Pronunciamento. Leída y publicada fué la precedente sentencia por mi el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los testigos Bruno de las Heras y Manuel García, de esta vecindad que firman conmigo, de que certifico.—Tomás Retuerta.—Bruno de las Heras.—Manuel García.—Pío Arroyo, Secretario.

Notificación á los demandados en los estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Bruno de las Heras y Manuel García, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico.—Bruno de las Heras.—Manuel García.—Pío Arroyo.

Y requerido por Juan de la Fuente Anguita, interesado en el acto, doy este testimonio que ha de autorizar al Sr. Juez de Paz con el V. B. en Románcos á 25 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Pío Arroyo.—V. B.—El Juez de Paz, Tomás Retuerta.—Es copia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pastrana, dotada con el sueldo de 4500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circuns-

lancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Guadalajara.

Esta Junta provincial de Beneficencia que presido, ha dispuesto sacar á pública subasta los artículos necesarios de pan y carne para los establecimientos de Beneficencia, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, sita en la planta baja de la Casa de Expositos.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de su mañana del día 11 del corriente.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1864.—El Presidente, Villar.—El Secretario, Eme- terio de Soto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Molina.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se anuncia la subasta de un empréstito de reales vellón 220.000 para hacer en esta ciudad un colegio de primera y segunda enseñanza á cargo de Padres Escolapios.

El acto tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo ante este Ayuntamiento desde las diez hasta las once de la mañana para la admisión de proposiciones en pliegos cerrados y de once á doce para la lectura de las proposiciones presentadas y adjudicación en los mejores postores, bajo las siguientes condiciones:

1.º El Ayuntamiento de Molina emitirá obligaciones transferibles de 1.000 rs. divididas en cuartos de 250 rs. en número suficiente para obtener la suma de 220.000 rs. á que se contrae el empréstito.

2.º Estas obligaciones se denominarán obligaciones municipales de Molina, disfrutaran un interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortización y llevarán la fecha de la aprobación de la subasta, desde cuyo día se entenderá que corre el abono de interés.

3.º La negociación de estas obligaciones tendrá lugar en subasta pública, por medio de pliegos cerrados que se recibirán de diez á once de la mañana del día 19 del próximo Diciembre. Serán admisibles todas las proposiciones desde una obligación en adelante que se presenten y se adjudicarán al precio más alto sobre el tipo que se señale. Si se ofreciesen dos proposiciones iguales en precio, será preferible aquella que comprenda mayor número de obligaciones.

4.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 94 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

5.º El pago de los intereses correspondientes á las mismas se verificará por anualidades vencidas. Los interesados presentarán para su cobro los documentos originales en la Depositaria de fondos municipales el mismo día del vencimiento del año, y acto continuo se les señalará aquel en que hayan de cobrar.

6.º La amortización de las obligaciones, se efectuará por medio de sorteos públicos una vez al año con quince días de anticipación al vencimiento de cada anualidad.

Las obligaciones favorecidas por la suerte serán reembolsadas á los tenedores por todo su valor nominal, é inmediatamente despues de recogidas, se inutilizarán.

7.º El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto como gasto imprescindible y obligatorio lo correspon-

diente á las acciones que se han de amortizar en cada año y los intereses que quedan, devengando las que obren en poder de los accionistas, cuya suma bajo ningún título ni pretexto recibirá distinta aplicación.

8.º La amortización total del empréstito no podrá prolongarse por más tiempo que el de once años.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, se depositará previamente en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de las obligaciones que se pretendan adquirir y la carta de pago, que por vía de resguardo se reciba, se acompañará á la proposición. El 5 por 100 mencionado anteriormente, será devuelto concluido el acto á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas.

10. La subasta será presidida por el Alcalde, asistido del Ayuntamiento y con presencia del Secretario actuario del mismo. Se dará principio al acto por la lectura de la orden del Sr. Gobernador que autorice al Ayuntamiento para la contratación del empréstito, despues de lo cual, los proponentes pedirán cuantas aclaraciones estimen sobre la naturaleza de la operación, con facultad de retirar sus proposiciones antes de que el Presidente haga la manifestación de que va á comenzar la apertura de pliegos. Una vez hecha no podrá retirarse ninguna de las proposiciones presentadas.

11. Las proposiciones á que no acompañe la carta de pago á que se refiere la condición 9.º serán desechadas acto continuo de su apertura. Lo mismo se hará con toda proposición que no contenga el número de obligaciones que se deseen adquirir, y el precio á que se ofrecen satisfacer, ó en que este último resulte menor que el tipo fijado por el Ayuntamiento.

12. Las proposiciones que contengan los precios admitidos se leerán sucesivamente en alta é inteligible voz por el Presidente y el Secretario; las irá colocando por orden de mayor á menor precio, despues de tomar nota de ellas, para cuando se proceda á la adjudicación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores de obligaciones en número mayor que las necesarias á cubrir la cantidad del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el método indicado en la condición 3.º Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes se verificará otro día nueva subasta para lo que falte.

13. Hecha la adjudicación de obligaciones los concurrentes podrán reclamar en el acto, si entendiesen haberse preferido alguna ó muchas proposiciones menos beneficiosas ó haberse infringido el orden establecido en la condición. Estas reclamaciones constarán en el acto.

14. Mientras el Gobernador no apruebe la subasta no se entiende obligado el Ayuntamiento á las consecuencias de este contrato.

15. El pago de las obligaciones adquiridas se realizará á los quince días de obtenida la aprobación en un solo plazo. El licitador cuya proposición haya sido admitida y no satisfaga su importe en el término señalado, perderá el depósito previo de 5 por 100 de que trata la condición 9.º

16. El importe del mencionado depósito se deducirá de lo que los proponentes á cuyo favor se adjudiquen las obligaciones, deban entregar en pago de las mismas en la Depositaria de fondos municipales.

17. El importe de los pagos que se hagan por los rematantes de obligaciones se trasladará cuando no haya de ser inmediatamente aplicado á su objeto en todo ó en parte á la Caja sucursal de Depósitos y el interés que esta abone se aumentará al fondo de amortización.

18. El Ayuntamiento obliga en fin, á la seguridad, pago y responsabilidad del presente compromiso, el 80 por 100 de los bienes de propios vendidos de esta

ciudad, y el 80 por 100 de los comunes de villa y tierra que han sido enajenados, y cuya mitad corresponde á este municipio y el edificio que ha de construirse en la parte que corresponde al Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de T, enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento constitucional para la contratación de un empréstito de reales vellón 220.000, se comprometo á tomar (tantas) obligaciones de á 1.000 rs. cada una al tipo de T, para lo cual acompaña la correspondiente carta de pago de haber depositado el 5 por 100 de su total importe. Fecha y firma.

Molina 26 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Evaristo de Quiñones.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Tomás Torrecilla, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento el molino aceitero de estos propios para la elaboración del fruto de aceituna presente, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar ante esta Corporación municipal á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Lupiana y Noviembre 16 de 1864.—El Alcalde Presidente, Calixto de Gregorio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Víctor Iruete, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa: su dotación consiste en 100 rs. vellón por la asistencia de diez almas pobres, satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres de los fondos municipales, y unas sesenta fanegas que le producirán las iguales voluntarias; cuya plaza se proveerá á los treinta días del en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Hinojosa y Noviembre 26 de 1864.—El Alcalde, Pedro Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se enajenan en pública subasta 105 pinos labrados, existentes en el Monte Umbria y Estepar, de los propios de esta villa, de las clases siguientes: cinco pies cuartos, veinticinco tercias, seis viguetas, cincuenta y nueve sexmas y diez dobletes, bajo el tipo de 1.100 rs., á causa de no haber habido postor el 1.º del actual en que se celebró la primera subasta; cuya madera es procedente de corta hecha por el comprador de dicho monte, cuando él estaba en posesión, declarada nula la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes. El acto del remate tendrá efecto el día 17 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de su mañana en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Ocentejo y Noviembre 29 de 1864.—El Teniente Alcalde, Francisco del Val.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se compran vales-reales, recibos de estos expedientes, de indemnización de diezmos, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables y cualesquiera otra clase de papel de la deuda del Estado sin convertir.

En la calle del Mercado Nuevo, número 6, cuarto principal, darán razón, ó dirigiéndose á D. Pablo Vales á esta ciudad.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.